

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## Régimen básico de Seguridad Social

### TITULO I Derechos protegidos

**Art. 1.-** Créase, con alcance nacional y obligatorio, sujeto a las disposiciones de la presente ley, el Régimen básico de Seguridad Social. El mismo estará basado en los principios de seguridad social universal, igualitaria en su base de beneficios, y solidariamente redistributiva en su financiamiento. Este régimen cubrirá las contingencias de desempleo, niñez y adolescencia, maternidad y vejez. El mismo estará bajo la responsabilidad del estado nacional en su gestión, articulada con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los municipios en lo que corresponda, con participación de la ciudadanía.

**Art. 2.-** El Régimen definido en el art. 1º, se basa en los siguientes derechos que aquí se enuncian:

a) el de todos los argentinos o extranjeros con al menos tres años de residencia efectiva y continua, menores de dieciocho años, a percibir un ingreso mensual, con independencia de la condición laboral de los padres o tutores y de su nivel de ingreso.

b) el derecho de toda mujer embarazada, argentina o extranjera con al menos tres años de residencia efectiva y continua, a percibir un ingreso mensual durante el período de gestación, con independencia de su condición laboral y del nivel de ingreso propio o familiar.

c) el derecho de todos los argentinos o extranjeros con al menos diez años de residencia efectiva y continua en el país, que sean mayores de sesenta y cinco años, a percibir un ingreso jubilatorio básico.

d) el derecho de los argentinos o extranjeros con al menos tres años de residencia efectiva y continua, a percibir un ingreso social básico, en caso de verse privados de oportunidades de trabajo y aspirar a tenerlo.

**Art. 3.-** Los ingresos sociales básicos mencionados en el artículo precedente reemplazarán progresivamente al seguro de desempleo, así como a otros programas de carácter asistencial, que desarrollan acciones complementarias sobre los mismos grupos familiares afectados por el desempleo o la precarización laboral.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Art. 4.-** Todas las formas de ingreso social que establece esta ley son inembargables, no constituyen remuneración, ni están sujetos a gravámenes.

Los responsables de percibir el ingreso deberán solicitar el reconocimiento del derecho a tal ingreso ante la ANSES, según las normas que fije la reglamentación.

## TÍTULO II Ingreso Social Materno Infantil

**Art. 5.-** El Ingreso Social Materno Infantil instituido en la presente ley se otorgará a través de las siguientes prestaciones dirigidas al niño y adolescente y a la mujer embarazada:

- 1) Prestación por niño y adolescente
- 2) Prestación por niño y adolescente con discapacidad
- 3) Prestación por embarazo
- 4) Prestación por maternidad para las trabajadoras de la economía formal.

**Art. 6.-** En el caso de que el niño sea discapacitado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la ley 22.431, el ingreso al niño fijado en el artículo 2 de la presente ley se incrementará en un 200%, careciendo además de límite de edad, en tanto persista dicha condición. La reglamentación de la presente ley fijará las normas para su verificación, requisitos de acceso y permanencia en el sistema educativo y cobro del ingreso.

**Art. 7.-** El ingreso fijado en el artículo anterior será financiado por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante convenio con la Nación. Dicho convenio estipulará la forma en que la Nación se hará cargo de abonar el ingreso al niño no discapacitado y a la embarazada, establecidos en el artículo 2 de la presente ley, en reemplazo de las asignaciones familiares abonadas por las jurisdicciones provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y municipal a sus empleados. A su vez, el aludido convenio estipulará la constitución de un fondo provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con destino a la cobertura de los incrementos del ingreso asignados al discapacitado.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Art. 8.- Declárase el derecho de toda mujer embarazada, que trabaje en relación de dependencia, a percibir un ingreso por maternidad que consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración que hubiera debido percibir en su empleo, que se abonará durante el período de licencia legal correspondiente. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses.

Art. 9.- El ingreso por maternidad para las trabajadoras que revisten en empleos de la economía formal se fijará en base al concepto de remuneración definido por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (ley 24241, artículos 6º y 9º), sin considerar las horas extras.

Art. 10.- El ingreso percibido por el niño y la mujer embarazada será único e independiente del número de empleos en que se desempeñen sus padres o tutores, en el caso del niño, y la misma embarazada o sus familiares directos. La mujer tributaria del ingreso por maternidad, empleada en la economía formal, sumará las retribuciones de los empleos en que se desempeñe, en caso de ser más de uno.

Art. 11.- Son requisitos para percibir el ingreso por niñez y adolescencia:

- a) Tener menos de diez y ocho años, ser argentino o extranjero con al menos tres años de residencia continua y efectiva en el país, y residir en el país.
- b) Ser alumno de un establecimiento educativo público o privado autorizado, en el período de educación obligatoria, para los niños mayores de cinco años. Tal condición deberá ser certificada anualmente. De no cumplirse, se suspenderá el pago del ingreso correspondiente. La reglamentación fijará los criterios a aplicarse en el caso de niños discapacitados, para el cumplimiento de esta norma.
- c) El cumplimiento del calendario de vacunaciones y controles de salud en los menores de seis años que fije la reglamentación.

Art. 12.- Son requisitos para percibir el ingreso para la mujer embarazada:

- a) Ser argentina o extranjera con al menos tres años de residencia continua y efectiva en el país, y residir en el país.

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- b) Certificación del embarazo por establecimiento público, o servicio médico privado autorizado, momento a partir del cual comienza a regir el derecho al ingreso.
- c) Certificación trimestral de la condición de embarazada, por establecimiento público o servicio médico privado autorizado donde se desarrollen las actividades del programa de salud sexual y procreación responsable según la ley N.º 25.673. El no cumplimiento de esta norma conlleva la pérdida del derecho a percibir el ingreso.

**Art. 13.-** El ingreso infantil será abonado a la madre del niño, cuando convivan en el mismo hogar, salvo disposición legal en contrario. En ese caso, lo percibirá el padre o tutor, o quien tuviera otorgada la guarda del menor o los propios menores si se los autoriza, a partir de los dieciséis años de edad.

Los ingresos debidos por embarazo y maternidad serán cobrados por la propia embarazada, o por persona autorizada, según fije la reglamentación.

## TITULO III

### Ingreso Universal para los Adultos Mayores

**Art. 14.-** Sustitúyase el artículo 17 de la Ley N.º 24.241 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Prestaciones.

**ARTICULO 17.-** El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones:

- a) Prestación Universal para los Adultos Mayores;
- b) Prestación compensatoria;
- c) Retiro por Invalidez;
- d) Pensión por Fallecimiento,
- e) Prestación adicional por permanencia

Ningún beneficiario tendrá derecho a recibir prestaciones por encima del tope máximo legalmente determinado



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Art. 15.- Sustitúyase el artículo 19 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

## CAPITULO II - Prestación Universal para los Adultos Mayores

ARTICULO 19.- Tendrán derecho a la Prestación Universal (PU), todas las personas con residencia mínima de diez años en el país, inmediatamente anteriores al momento de solicitar el beneficio, y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad, y mantener residencia en el territorio nacional, cualquiera fuere su sexo;
- b) No percibir ningún otro beneficio previsional o ayuda social, sea éste otorgado por el Sistema Nacional, Provincial, Municipal o del Exterior; o beneficios de Cajas Profesionales, excepto los previstos en los incisos b), d) y e) del artículo 17 o la Jubilación ordinaria establecida en el artículo 47;

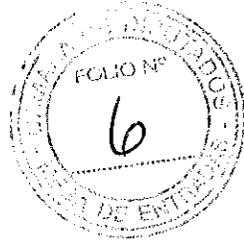
Las mujeres que habiendo cumplido sesenta años de edad tengan derecho a la Prestación Compensatoria y a la Prestación Adicional por Permanencia o a la Jubilación Ordinaria establecidas en esta ley, también tendrán derecho a percibir la Prestación Universal.

Los beneficiarios de pensiones no contributivas o pensiones graciabiles que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y su haber sea inferior al valor de esta Prestación Universal para los Adultos Mayores, podrán optar por uno de los dos beneficios.

Art. 16- Sustitúyase el artículo 22 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Computo de Servicios.

ARTÍCULO 22.- A los fines del artículo 23 de la Ley N° 24.241, serán computables los servicios comprendidos en el presente sistema, como también los prestados con anterioridad. Dicho cómputo comprenderá exclusivamente las actividades desarrolladas hasta el momento de solicitar la Prestación Compensatoria, la Prestación Adicional por Permanencia o la Jubilación Ordinaria"



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Art. 17.- Sustitúyase el artículo 23 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

## CAPITULO III - Prestación compensatoria

### Requisitos

ARTICULO 23.- Tendrán derecho a la prestación compensatoria, los afiliados que se encuadran en los siguientes requisitos:

- a) Hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco años de edad;
- b) Mujeres que hubieran cumplido sesenta años de edad
- c) Acrediten treinta años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.
- d) Acrediten servicios con aportes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, prestados hasta la fecha de vigencia del presente libro.
- e) No se encuentren percibiendo retiro por invalidez, cualquiera fuere el régimen otorgante.

En cualquiera de los regímenes previstos en esta ley, las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta los sesenta y cinco años de edad; en este supuesto se aplicará la escala del artículo 129.

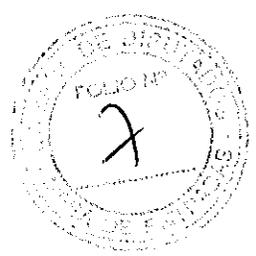
Al único fin de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de ésta prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos años de edad excedentes por un año de servicios faltantes.

A los efectos de cumplimentar los requisitos establecidos precedentemente, se aplicarán las disposiciones de los artículos 37 y 38, respectivamente.

Art. 18.- Sustitúyase el artículo 30 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

### Libre elección entre régimen público o privado.

ARTICULO 30.- Prestación adicional por permanencia



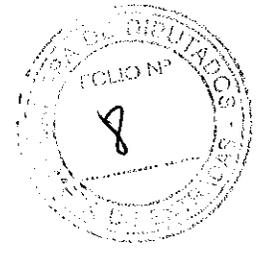
# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Cada persona física comprendida en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones podrá optar y elegir libremente su régimen, hasta un máximo de una vez en un año calendario.

La mencionada opción producirá los siguientes efectos para los afiliados:

- a) Los aportes de los nuevos afiliados que no hayan elegido el régimen en el que deseen quedar comprendidos, serán destinados al régimen de reparto. Si dentro de los noventa días optara por el régimen de capitalización la totalidad de aportes contabilizados, desde la fecha de ingreso a la relación de dependencia, o de la de inscripción como trabajador autónomo serán remitidos a la Administradora que en cada caso corresponda según la opción ejercida.
- b) Los afiliados tendrán derecho a la percepción por parte del régimen de reparto de una Prestación Adicional por Permanencia que se adicionará a las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 17. El haber mensual de esta prestación se determinará computando ochenta y cinco centésimos por ciento (0,85%) por cada año de servicios con aportes realizados al SJP en igual forma y metodología que la establecida para la prestación compensatoria. Para acceder a la prestación adicional por permanencia los afiliados deberán acreditar los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 23;
- c) Las prestaciones de retiro por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad serán financiadas por el régimen de reparto acorde a lo establecido en el título III del capítulo VII, independientemente de la fecha de nacimiento del afiliado.
- d) A los efectos de aspectos de movilidad, prestación anual complementaria y otros inherentes a la prestación adicional por permanencia, ésta es asimilable a las disposiciones que a tal efecto se establecen para la prestación compensatoria.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Art. 19.- Sustitúyase el artículo 33 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**Límite de acumulación.**

ARTÍCULO 33. La misma persona no podrá ser titular de más de una (1) Prestación Universal y, en caso de corresponder, de más de una (1) Prestación Compensatoria, ni más de una (1) Prestación Adicional por Permanencia.”

Art. 20.- Elimínase el artículo 34 bis de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

Art. 21.- Sustitúyase el artículo 35 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**Percepción Unificada.**

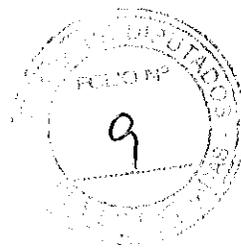
ARTICULO 35. La Prestación Universal para los Adultos Mayores y la Prestación Compensatoria serán abonadas en forma coordinada con el haber de la Jubilación Ordinaria o con algunas de las prestaciones detalladas en el artículo 27 otorgadas a través del Régimen de Capitalización.

Las normas reglamentarias instrumentarán los mecanismos de transferencia por parte del Sistema Único de la Seguridad Social a la entidad responsable del pago de la prestación derivada del Régimen de Capitalización, a fin de procurar la inmediatez y simultaneidad de los pagos respectivos.

Art. 22.- Sustitúyase el artículo 43 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**Obligaciones del afiliado y del empleador.**

ARTICULO 43.- El trabajador en relación de dependencia deberá comunicar a su empleador la Administradora en la que se encuentra incorporado o a la que desea incorporarse, dentro de los treinta días corridos posteriores al inicio de la relación laboral o la opción ejercida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## TITULO IV Ingreso Social por Desempleo

Art. 23.- El derecho a la prestación por desempleo corresponde a los argentinos o extranjeros con al menos tres años de residencia efectiva y continua en el país que, además de buscar empleo sin conseguirlo, pertenecen a los siguientes grupos sociales, considerados prioritarios a los efectos de este beneficio:

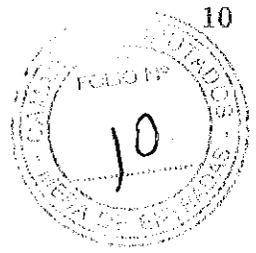
- a- Jóvenes entre veinte y veinticinco años de edad que no hayan completado escolaridad secundaria.
- b- Jefes o jefas de hogar con hijos menores de dieciocho años a su cargo.
- c- Mayores de cincuenta y menores de sesenta y cinco años de edad sin hijos menores de dieciocho años a su cargo.

Art. 24 Serán incompatibles con la percepción de este ingreso:

- a- la percepción de cualquier forma regular de retribución laboral.
- b- la percepción de jubilaciones o pensiones de cualquier índole y jurisdicción
- c- la percepción de este mismo ingreso social al desocupado por parte del cónyuge o concubino o concubina.
- d- para el caso de los desocupados mayores de cincuenta años, será además incompatible con la participación en el sector formal de la economía por parte del cónyuge o concubino o concubina, o la percepción por parte de los mismos de jubilación o pensión superior al haber básico.
- e- la pertenencia a una familia cuyo ingreso total supere la línea de pobreza fijada por el INDEC.

Art. 25.- La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las incompatibilidades estipuladas en el artículo anterior será sancionada con la cancelación del beneficio, y la pérdida definitiva del derecho a solicitarlo nuevamente en el futuro.

Art. 26.- El derecho al ingreso social básico por desocupación implicará, sin excepción, la obligación por parte del receptor de realizar una contraprestación educativa o laboral, así como la de aceptar las oportunidades de empleo que le sean ofrecidas.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Art. 27.- En el caso de los jóvenes entre veinte y veinticinco años de edad, comprendidos en el inciso a- del artículo 23, la contraprestación será obligatoriamente el cumplimiento de los estudios necesarios hasta finalizar la educación media. El período de cobertura no podrá superar los tres años. La reglamentación fijará las pautas de cumplimiento de la presente exigencia.

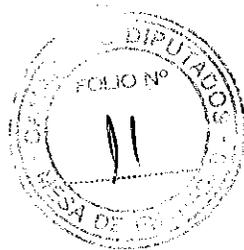
Art. 28.- Las demás contraprestaciones a realizar por parte del receptor del ingreso serán las comprendidas en las siguientes categorías:

- a- Educativas tendientes a completar, por lo menos, la educación obligatoria, salvo lo estipulado para los jóvenes en el artículo anterior.
- b- De capacitación laboral
- c- Trabajos de por lo menos media jornada, a cumplir en programas especiales de organismos públicos, entidades sin fines de lucro y de bien público, o de jornada completa en pequeñas y medianas empresas que tengan convenios promocionales con autoridades estatales y completen los salarios de convenio.
- d- Aceptar las ofertas de empleo que le efectúe la autoridad de aplicación a través de las delegaciones locales.

Art. 29.- El período de cobertura del presente ingreso al desocupado no podrá superar un año, salvo el caso de los jóvenes previstos en el inciso a) del artículo 23 de la presente ley, y previamente caducará en el momento en que el beneficiario se incorpore a una tarea remunerada. Este último podrá solicitar prorrogas anuales, en caso de no haber logrado reinsertarse laboralmente.

Art. 30.- La autoridad de aplicación promoverá la suscripción de convenios entre las jurisdicciones nacional, provincial y municipal a efectos del desarrollo del presente régimen de ingreso social, en los que se regulará su funcionamiento, teniendo a la vista las siguientes responsabilidades básicas:

- a- La Nación se hace cargo de la financiación y pago del ingreso social aquí estipulado, a través de la ANSES, que tendrá su administración. Asimismo, la Nación brindará asistencia técnica a las demás jurisdicciones para su mejor



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- implementación, fortaleciendo la constitución de los actores locales encargados del seguimiento de las actividades, a través de capacitación específica, y determinando los criterios de elegibilidad, de monitoreo y evaluación requeridos.
- b- Las provincias reformularán sus programas de acción social, educación y de seguridad social, brindando recursos humanos y materiales para el cumplimiento de las contraprestaciones involucradas, aportando tecnología y capacitación específica para las distintas actividades que se vayan desarrollando, y apoyando en el proceso de convocatoria, de registro y de seguimiento de los beneficiarios, a los actores locales encargados de la contraprestación.
- c- Los municipios organizarán Centros Sociolaborales, que tendrán a su cargo la gestión de las contraprestaciones de los beneficiarios locales, así como establecer la coordinación necesaria con los organismos pertinentes del estado y la sociedad civil. Además, centralizarán, como mínimo, la información sobre posibilidades de empleo a ser ofrecidas a los postulantes. Aportarán al funcionamiento del sistema los recursos humanos y materiales que se convenga en los acuerdos jurisdiccionales.
- d- Dichos centros contarán o se articularán con centros de cuidado infantiles para los hijos de los beneficiarios.
- e- Los centros sociolaborales serán asistidos por un Consejo de Comunidad Honorario, cuya composición se adecuará a las características de cada municipio.

Los beneficiarios que cumplen contraprestación laboral estarán cubiertos por un seguro por riesgo de trabajo, el que quedará a cargo de la jurisdicción nacional.

## TÍTULO V

### Valor y ajuste de las prestaciones

Art. 31.- Los montos correspondientes a las diversas prestaciones del Régimen establecido por esta ley son los que a continuación se detallan:

- a- Ingreso al niño: \$60 (sesenta pesos) mensuales
- b- Ingreso al niño discapacitado: \$180 (ciento ochenta pesos) mensuales
- c- Ingreso a la embarazada: \$60 (sesenta pesos) mensuales
- d- Ingreso jubilatorio básico: \$245 (doscientos cuarenta y cinco pesos) mensuales, por trece meses anuales.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

e- Ingreso al joven desocupado estipulado en el inciso a- del artículo 23: \$150 (ciento cincuenta pesos) mensuales

f- Ingreso al desocupado estipulado en los incisos b- y c- del artículo 23: \$200 (doscientos pesos) mensuales.

Dichos montos no podrán ser disminuidos, y serán ajustados en cada ley de presupuesto tomando en consideración la evolución de la recaudación fiscal y la variación del costo de vida.

La aplicación del mencionado ajuste anual de las prestaciones se hará extensiva a los haberes percibidos por la totalidad de los jubilados por el régimen de reparto definido en la ley N° 24.241.

## TITULO VI Financiamiento

Art. 32.- Se constituye el fondo para el financiamiento del Régimen Básico de Seguridad Social estipulado en esta ley, así como de las prestaciones del régimen jubilatorio de reparto que incluye la ley 24.241. Las fuentes que sustentarán dicho fondo son las siguientes:

a) Las contribuciones a cargo de los empleadores, establecidas en el artículo 11 de la ley 24.241.

b) Los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia y autónomos establecidos en dicho artículo 11, que hayan optado por el régimen público de reparto;

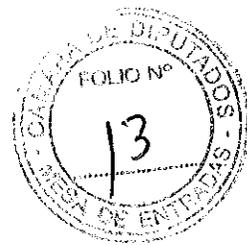
c) El quince por ciento (15%) de los recursos provenientes de la coparticipación (Ley N° 24.130);

d) El veinte por ciento (20%) de los recursos provenientes de Impuestos a las Ganancias, aplicados sobre las recaudaciones superiores a quinientos ochenta (580) millones de pesos;

e) El noventa y siete con setenta y tres por ciento (97,73%) del 11% de lo recaudado en virtud del Impuesto al Valor Agregado (Ley N° 23.966 artículo 5° punto 2);

f) El veintiuno por ciento (21%) de lo recaudado por el impuesto a las naftas, gasolina natural, solventes, aguarrás y a los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

en la medida que califiquen como naftas de acuerdo a las especificaciones técnicas de la reglamentación respectiva (Leyes Nº 23.966 y Nº 24.699);

g) El cien por ciento (100%) recaudado sobre el impuesto al gas oil, diesel oil, kerosén y gas natural comprimido,

h) Una Contribución a cargo de los empleadores de siete coma cinco por ciento (7,5%), sobre la remuneración imponible definida en el artículo 4º. Respecto de la alícuota establecida en el párrafo anterior se aplicarán las previsiones del artículo 2º del Decreto Nº 814 de fecha 20 de junio de 2001, conforme texto del artículo 9º de la Ley 25.453, referidas a la Ley Nº 24.714.

i) Una contribución de igual cuantía a la establecida en el punto anterior, a cargo del responsable del pago de prestaciones dinerarias derivadas de la Ley Nº 24.557, sobre Riesgos de Trabajo.

j) Fondo Nacional de Empleo

k) Fondos generados por la reformulación de programas sociales.

l) Los recursos provenientes de "RENTAS GENERALES DE LA NACIÓN"

m) Intereses multas y reclamos

n) Rentas provenientes de inversiones;

o) Todo otro recurso que corresponda ingresar al régimen de reparto;

p) Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones.

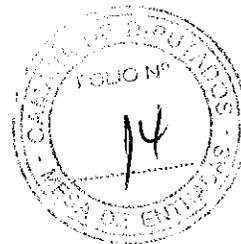
## TITULO VII

### Administración del Régimen Básico de Seguridad Social

**Art. 33.-** Créase el Ministerio de la Seguridad Social que tendrá entre sus competencias las del actual Ministerio de Desarrollo Social, las de la Secretaría de Seguridad Social, y la ANSES. Dicho ministerio coordinará con el Ministerio de Trabajo lo atinente a la gestión de todos los programas de empleo, capacitación y formación de trabajadores desocupados.

**Art. 34.-** El ingreso Materno Infantil y a los Adultos Mayores estará en todo el país bajo la responsabilidad directa de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), quien tendrá la obligación de organizar un registro nacional de menores de 18 años y de mayores de 65 años. La inscripción en el mismo, y la consiguiente percepción del beneficio, será voluntaria.

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

La gestión del **Ingreso Por Desempleo** estará a cargo del Ministerio de Seguridad Social en acuerdo con las Provincias y los Municipios, haciéndose cargo la ANSES del pago de las prestaciones.

**Art. 35.-** Los convenios suscriptos con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incluirán tanto la delegación a las mismas de las prestaciones destinadas al discapacitado, según estipula el artículo 7, cuanto las responsabilidades a asumir en la gestión del Ingreso por Desempleo por las distintas jurisdicciones, estipuladas en el artículo 30 de la presente ley.

## TÍTULO VIII Legislación derogada

**Art. 36.-** Derógase la ley 24714 y sus leyes y decretos modificatorios. Las prestaciones determinadas por dicha ley y sus modificaciones se mantendrán hasta la fecha de inicio del pago de las prestaciones establecidas en la presente ley.

Constituye excepción a lo estipulado en el párrafo anterior la prestación adicional por niño discapacitado, cuya extensión a sectores sociales no cubiertos y la adecuación de los montos pagados a los ya cubiertos estará condicionada a los correspondientes acuerdos con las provincias, estipulados en el artículo 7 de la presente Ley.

Derógase el artículo 18 de la ley 24.241

## TÍTULO IX Disposiciones transitorias

**Art. 37.-** Hasta tanto la reforma impositiva garantice una real progresividad que se articule equitativamente con el régimen de transferencias de la Seguridad Social aquí determinado, regirán topes de ingreso familiar y patrimoniales, para la vigencia del derecho a percibir el ingreso infantil y el ingreso por embarazo, por parte de los integrantes de cada familia. Una ley complementaria fijará el momento en que entrará en vigencia la plena universalidad.

Hasta ese momento se establecen las siguientes restricciones:

- a) integrantes de grupos familiares cuyo ingreso familiar total supere el triple del valor de la canasta utilizada por el INDEC como línea de pobreza.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

b) integrantes de grupos familiares cuyo patrimonio total familiar supere el valor fijado como no imponible por el impuesto a los bienes personales.

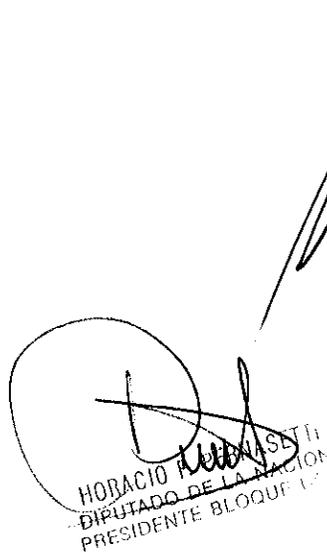
Se exceptúan de estas restricciones a los ingresos por maternidad y al niño discapacitado.

Art. 38. Hasta tanto se cumplimenten los convenios estipulados en el artículo 7 de la presente ley, quedan excluidos de los beneficios del Ingreso Materno infantil los trabajadores, y sus familiares, del sector público provincial y municipal, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 39.- A partir de la fecha de promulgación de la presente ley no se otorgarán nuevas prestaciones con cargo al Fondo Nacional de Empleo. Las ya otorgadas se abouarán hasta que finalice el plazo para el que fueron concedidas.

Art. 40.- De forma.

  
MARGARITA STOLBIZER  
DIPUTADA DE LA NACION

  
HOBACIO A. CASTELLI  
DIPUTADO DE LA NACION  
PRESIDENTE BLOQUE 130

  
Dr. ALDO NERI  
DIPUTADO DE LA NACION

  
LEOPOLDO ALTAMIRANO  
DIPUTADO NACIONAL  
AL



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## Fundamentos

### La protección social en Argentina

**Señor Presidente:**

En las democracias modernas el individuo es, además de un sujeto moral, un sujeto de derechos. Un ciudadano. El constitucionalismo surge históricamente como un intento de reparación de los agravios que sufre un individuo o un grupo de ellos. Sin embargo, los derechos civiles y políticos han sido preservados, en general, con mayor rigor que los derechos sociales. No hay buenas razones para esa postergación, y es innegable que el sistema institucional está implicado en los agravios que sufre una enorme mayoría de personas, sean éstos niños, jóvenes, mujeres y hombres. De ahí que la Seguridad Social sea un instrumento central para la recomposición de la esfera de los derechos ciudadanos.

La democracia es una forma de concebir la vida individual y social, por eso los criterios de distribución que el Estado elija expresarán principios de justicia. Muchas veces sentimos que defender un sistema de protección que reivindique criterios de solidaridad extendida y umbrales mínimos de igualdad parece estar condenado al fracaso prematuro. El uso abusivo de eufemismos, símbolos, frases como “políticas activas para el mercado de trabajo”, “red de contención”, “eficiencia”, “selección” (refiriéndose a las políticas focalizadas), “empleabilidad”, “dependencia”, “exclusión” puede llevarnos a olvidar conceptos tan antiguos como igualdad, libertad y solidaridad, muy necesarios para pensar en una buena sociedad y para recuperar el sentido social de la democracia.

El derecho a una igual seguridad de vida requiere una seguridad básica de ingreso. Al respecto, es factible afirmar que una política o un cambio institucional será justo sólo si mejora la seguridad de los grupos menos asegurados en la sociedad y, en segundo lugar, sólo si no impone a algunos grupos controles y dependencias no impuestos a los grupos más libres de la sociedad.

En la Argentina el derecho a la protección siempre estuvo asociado al trabajo. Este fue un componente esencial en la constitución de la identidad y la subjetividad y el principio organizador de la vida familiar y social. El resto es filantropía, pública o privada.

Varios factores impactan sobre los mecanismos de estructuración de la Seguridad Social del país y por lo tanto sobre el bienestar de la ciudadanía: el comportamiento del mercado de trabajo -hasta 1980 el trabajo informal era aproximadamente un 18%, en el 2000 había llegado al 38%, y hoy al 47 % (2005)- el comportamiento de las instituciones sociales de la Seguridad Social, y las nuevas configuraciones sociales y familiares (la

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

pobreza con diferentes formas y con diferentes consecuencias según la etapa del ciclo vital de las familias y de cada uno de sus miembros).

Con el deterioro de las funciones sociales del estado y la impotencia del viejo modelo de Seguridad Social, las familias pasan a depender cada vez más de su eventual participación en el mercado de trabajo, y es esa centralidad del mercado y su simultáneo deterioro, la base de la vulnerabilidad y el empobrecimiento físico, cultural y participativo de sus miembros. En ese sentido las familias están cada vez más solas, más privatizadas y libradas a sus recursos.

La profunda crisis que atravesó la Argentina, cuyo impacto en los distintos actores sociales se sentirá por muchos años, evidencia una combinación de visiones equivocadas, de impotencia del sistema político e institucional, de la poca experiencia de diálogo y concertación de nuestra sociedad y de la débil tradición de reformas deliberadas basadas en la previsión de los acontecimientos.

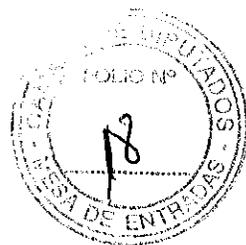
El documento *Aportes para el Desarrollo Humano de la Argentina 2002*, elaborado por el PNUD, analiza la pobreza y la desigualdad social y territorial en nuestro país. Muestra con claridad las situaciones profundamente críticas en las provincias del NOA y NEA, pero también las diferencias entre las regiones del Norte por una parte, y el Centro y Sur por otra, en lo que se refiere a indicadores como:

- Educación de sus habitantes
- Mortalidad infantil (sobre todo por causas reducibles)
- Tasas de sobre edad escolar
- Niveles de empleo y desempleo

Hay un gran fracaso en los principios de integración territorial e igualdad de oportunidades para todos los habitantes en la Argentina. *El Estudio Nutricional y de las condiciones de vida de la niñez pobre del norte argentino*, realizado por la Oficina de Ayuda Humanitaria de la Comisión Europea (ECHO), la Cruz Roja Alemana y la Cruz Roja Argentina en 2004, expone una serie de conclusiones en la misma línea:

- Cerca del 80% de los hogares de ese sector carece de cobertura social, mutual o de sistema privado para atención de la salud.
- La mayoría de los hogares no tiene acceso a la red cloacal, agua potable o tratamiento local de la basura.

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- Baja escolarización de adolescentes y jóvenes, que compromete la futura inclusión laboral y social de los adultos jóvenes y que se suma a condiciones adversas para el crecimiento y desarrollo de los niños en la primera infancia.
- Altas tasas de desocupación, precariedad de las condiciones de trabajo, subocupación y sobre ocupación, y trabajo infantil.

En los últimos 20 años los asentamientos precarios periurbanos crecieron el 180%. Hoy viven en ellos alrededor de 3 millones de personas y la gran mayoría está concentrada en el conurbano bonaerense.<sup>1</sup> La ausencia de cobertura social de salud, de redes cloacales, de procesamiento de residuos, la desocupación, subocupación y desempleo, la desestructuración de los lazos familiares, nuevamente se repiten con algunas variantes. Un porcentaje muy alto de los adolescentes y jóvenes no saben lo que es tener un padre con trabajo.

El estudio publicado por la Universidad Católica Argentina en 2004 –“Barómetro de la deuda social argentina”–, que fuera realizado en grandes centros urbanos, muestra la heterogeneidad que evidencian las situaciones de pobreza e indigencia según regiones del país. Así, las condiciones vigentes en el Gran Buenos Aires aparecen como las peores, frente a las que existen en los centros del interior, tanto en aspectos educativos, laborales o sanitarios.

Nuestras democracias serán endebles si el Estado no garantiza las condiciones de ciudadanía para todos. La pertenencia y la ciudadanía se construyen desde la infancia, y en este proceso la familia es el espacio primario y básico de los primeros afectos, las cotidianas solidaridades, el descubrimiento y el respeto por los otros. Mejorar las condiciones de vida de las familias, y fundamentalmente de la mujer, tiene implicancias directas sobre la salud social de la familia y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, una estrategia pública de consecuencias iatrogénicas es la proliferación de respuestas institucionales (por ejemplo la multiplicación de los comedores barriales) que generan un modo de provisión de servicios que profundiza la fragmentación de las familias.

Las políticas sociales destinadas a los pobres estuvieron principalmente vinculadas a subsidios a los ingresos a través de la entrega de alimentos. En los sesenta los comedores

<sup>1</sup> Información de la Dirección de Tierras y Urbanismo bonaerense que relevó aproximadamente 640 asentamientos precarios. Su Directora María de la Paz Dessy afirma que esa cifra representa la mitad de las urbanizaciones irregulares del Gran Buenos Aires. La Subsecretaría de Coordinación Operativa del Ministerio de Desarrollo Humano afirma que allí: “...se combina la profundidad de la crisis, la persistencia de las migraciones hacia el Conurbano y la gran cantidad de embarazos adolescentes”. La Nación, 4 de julio 2004.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

escolares e infantiles, que en los noventa se transformarán en fondos PROSOCO y PROSONU. En los ochenta fue el Plan Alimentario Nacional (PAN), que además de alimentos trabajaba en la capacitación y organización de la población NBI. A fines de los ochenta fueron los fallidos bonos alimentarios. En los noventa aparece nuevamente la distribución de cajas con alimentos secos a familias con hijos entre 2 y 5 años y mayores sin beneficio jubilatorio.

Hubo mucho más: desde mediados de los ochenta, programas vinculados con la autoproducción (Programa Prohuerta), suplementos alimentarios (Copa de Leche), transferencias de ingresos por diferentes razones (discapacidades, becas por estudios, pensiones graciables, etc.), promoción de microempresas y estrategias de desarrollo rural y urbano, clubes de trueque y diferentes programas provinciales y municipales. Todo esto fue insuficiente para detener la caída, el deterioro, y la permanencia en el deterioro de millones de argentinos niños, adultos y mayores.

## Hacia una nueva Seguridad Social

La Seguridad Social es patrimonio de todos. Pero entender esto es modificar una manera de percibir y analizar a los pobres y la pobreza. Se ha naturalizado un modo de entender a la pobreza como incapacidad y a los pobres como incapaces, y esta concepción subestima el valor educativo que tiene el refuerzo del ingreso familiar en la conformación del individuo. Está naturalizada la ecuación: al excluido comida, al incluido dinero. Y los más pobres enfrentan una mayor rigidez del mercado de trabajo, trabajo en negro, ingresos bajos y gran debilidad de las políticas universales. En ese sentido nuestras prioridades deben ser: mejorar el ingreso familiar, mejorar las condiciones de habitat, sanitarias y de retención de los jóvenes en el sistema educativo.

El componente central del deterioro social argentino, aún más allá de la extendida pobreza, es la profundización de la desigualdad, medida por cualquier parámetro distributivo económico o social. En materia de ingreso, el índice de Gini, que mide su distribución, marca su empeoramiento entre el año 1973 y el 2003 pasando de 0.33 a 0.53.

Revertir la tendencia impone, naturalmente, una política económica que genere no sólo crecimiento, sino también amplias oportunidades de empleo bien retribuido, variables no siempre paralelas. Pero exige, además, un sistema de Seguridad Social solidario, igualador y universal.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

En materia de asistencia social —hoy eufemísticamente llamada desarrollo social—, la fragmentación, el grado limitado de las intervenciones, su concepción original en términos de transitorias y su alto grado de dispersión institucional, hacen que nunca pueda representar un modelo de seguridad integral. Se trata, entonces, de estructurar las bases de una Seguridad Social que impida la dualización de la sociedad argentina.

Esto sólo es posible a partir de una concepción distinta de los derechos sociales, alejada tanto del paternalismo cuanto de verlos como un mero desprendimiento del derecho laboral. Una superación del viejo asistencialismo y de la vieja Seguridad Social, integrándolas en un concepto de derecho de ciudadanía, de derecho de cada persona. Y esta perspectiva adquiere particular relevancia en el marco de los cambios que se producen en el ámbito del trabajo en todo el mundo. Y aún mayor relevancia en el contexto de la crisis argentina, que excluye de la Seguridad Social a más de la mitad de su población, como sucede con los niños al ser excluidos del seguro de asignación familiar, con los adultos mayores que no tienen derecho a cobertura previsional, y con más del 90% de los desocupados sin cobertura del seguro de desempleo.

De lo que se trata es de avanzar hacia un sistema que ayude a redistribuir más equitativamente el ingreso, a través de las prestaciones económicas de la Seguridad Social, previniendo así el daño que la insuficiencia de recursos puede generar en la infancia, la maternidad, la discapacidad, la vejez, y la desocupación. Que dicho sistema se instrumente como garantía de un ingreso básico universal e igualitario para tales condiciones. Y que dicho sistema público sea financiado solidariamente por el conjunto de la sociedad a través de impuestos generales.

Esto último lo hará tanto más redistributivo en la medida que la reforma impositiva oriente una mayor progresividad, frente a la actual estructura regresiva del sistema tributario. Regresividad agravada en los hechos por las distintas formas del subsidio de impuestos generales —que pagan también los pobres en la informalidad— que reciben las prestaciones de la Seguridad Social hoy limitadas al mercado laboral formal.

Y es por el mismo principio de justicia distributiva que, en la transición hacia una equilibrada ecuación solidaria impuesto-gasto, deberá acotarse al principio la universalidad de la cobertura del ingreso básico en los casos de infancia y maternidad correspondientes a integrantes de familias con ingresos por encima de un límite determinado.

Debe quedar claro que, en el caso jubilatorio, el ingreso básico propuesto, igualitario, universal e independiente de la historia laboral de cada uno, constituye el piso o

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

primer escalón de la cobertura jubilatoria. El segundo deberá reflejar la trayectoria de ingresos laborales de cada persona y ser financiado con los aportes provenientes de los mismos. Por ello, su eventual reforma requiere legislación específica que modifique la vigente ley 24.241, que en este proyecto es sólo modificada en los aspectos necesarios a la adecuada definición del aludido primer escalón. Excepción a lo dicho es la introducción en el presente proyecto de la libertad de opción, por parte del afiliado, entre el régimen estatal de reparto y el de capitalización administrado privadamente. Y ello se fundamenta en que, más allá de la discusión sobre las bondades y defectos de ambos regímenes, y en tanto coexistan, constituye un agravio al derecho del afiliado esa limitación a su libertad de elección, dado que no existe ninguna razón técnica que contradiga la viabilidad de ejercerla.

## Implementación del Régimen Básico de Seguridad Social

La reforma social no puede surgir de un arrebato legislativo sino de un proceso coherente de cambios no zigzagantes, sustentables en su factibilidad fiscal y en su aceptación popular.

Entre otros aspectos, tales cambios implican el desmantelamiento progresivo de la mayor parte de los programas asistenciales hoy vigentes, con reasignación de sus recursos al financiamiento de las aludidas modalidades de ingreso básico, dentro de un sistema único de Seguridad Social, desprovisto de discrecionalidad y de perversiones clientelares.

La reforma proyectada implica una clarificación y nueva articulación de las competencias de las jurisdicciones del Estado. Quedan así los ingresos básicos jubilatorio, infantil, por embarazo, y por maternidad en órbita exclusiva del estado nacional, el ingreso por discapacidad a cargo de las provincias por convenio con la Nación, y el correspondiente al desocupado con financiación nacional pero gestión provincial y municipal. Tal delimitación atiende a la índole diversa de las situaciones beneficiadas y a la necesidad de garantizar una administración eficiente, aprovechando las ventajas de la centralización y de la descentralización, según los casos.

Vale destacar, en este sentido, la índole especial de la contingencia desocupación, cuya diversidad y complejidad requieren una administración insustituiblemente local, sin que ello excluya la necesaria participación complementaria de los niveles provincial y nacional, este último básicamente como financiador del ingreso, aparte de sus funciones



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

normativas. Pero es en el nivel local donde deben gestionarse las contraprestaciones educativas, de capacitación y laborales requeridas, así como la consiguiente coordinación con las instituciones del estado, del sector social y privadas productivas, a efectos de promover la reinserción laboral del desocupado.

Otro aspecto que la ley de Seguridad Social Básica debe prever es el mecanismo de ajuste de los beneficios otorgados que, en el caso jubilatorio histórico del sistema de reparto, ha sido origen de inacabable arbitrariedad y simétrica litigiosidad.

Se hace necesario un procedimiento que se aleje de la arbitrariedad y ajuste los montos del sistema de Seguridad Social a partir de dos requisitos: el mantenimiento del poder de compra de los beneficiarios y la capacidad del Estado de cumplir con dicho compromiso. Es por ello que se propone, a la par de la prohibición de disminuir el valor de las prestaciones, su ajuste anual en la ley de presupuesto, en función de la evolución del costo de vida y la recaudación fiscal

En lo que hace a la autoridad de aplicación, hoy le corresponde ejercerla al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con el de Desarrollo Social. Sin embargo, el rediseño propuesto hace aconsejable que la jurisdicción nacional integre sus responsabilidades en este campo a través de un Ministerio de Seguridad Social para superar la dispersión actual. El concepto de ciudadanía que expresa el proyecto necesita un cambio que lo represente en la organización del Estado.

## **Ingreso, financiamiento y equidad**

La concepción de un Sistema de Seguridad Social Básica, instrumentada a través de un ingreso de ciudadanía, se constituye en un componente esencial del contrato social a redefinir por los argentinos. Pretende erradicar los vicios del asistencialismo, y evitar la cristalización de la fractura social actual.

La posibilidad de avanzar con estas reformas dependerá de la voluntad política que pongamos en juego y no de los recursos para financiarlas. Con el actual monto de gasto social puede comenzarse la reformulación de la política en el sentido señalado, como se muestra en las planillas anexas.

Las fuentes de financiamiento que alimentan el actual gasto social son múltiples y constan en el texto de la ley propuesta. En lo que hace a la Seguridad Social hoy vigente, su financiación es mixta (contributiva y de impuestos generales) desde hace ya tiempo atrás, y



# Proyecto de ley

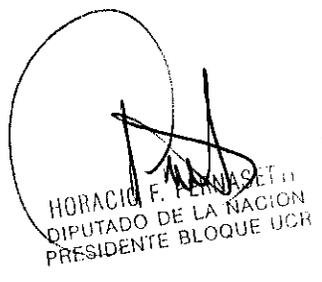
*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

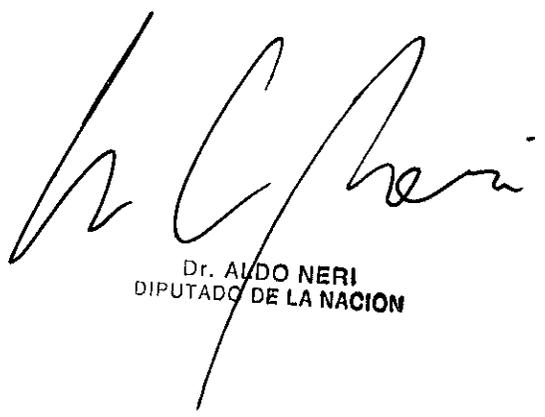
existen numerosos subsidios cruzados. Pero sería bizantino y socialmente improductivo caer en la discusión, por ejemplo, de cuántas situaciones que debería cubrir el seguro de desempleo las cubren los programas asistenciales, o sobre lo injusto que resulta que los impuestos que pagan los que nunca podrían ser beneficiarios de la actual Seguridad Social financien sólo a los que tienen hoy derecho legal a sus prestaciones.

La justicia distributiva debe ser garantizada, por un lado, por la equidad y el nivel retributivo con que se instrumente el gasto, en cumplimiento de lo estipulado por la presente ley y la 24241. Por el otro, por la mayor equidad que logren futuras reformas del régimen tributario argentino. Sus actuales debilidades no pueden servir de pretexto para paralizar toda reforma, ni para mantener, a través del gasto social, una dualidad discriminadora en los derechos sociales de nuestros conciudadanos.

Conjuntamente con la puesta en funcionamiento real del Seguro de Salud y de una Educación que, en acceso y calidad, iguale a los argentinos, constituye el tripode básico de la política social para la democracia. Porque la democracia no tendrá futuro si no legisla para fortalecer la dignidad y la autonomía de los integrantes de su pueblo, así como para disminuir una desigualdad que cada día nos hace estar más solos.

  
MARGARITA STOLIZER  
DIPUTADA DE LA NACION

  
HORACIO F. PENASETTI  
DIPUTADO DE LA NACION  
PRESIDENTE BLOQUE UCR

  
Dr. ALDO NERI  
DIPUTADO DE LA NACION

  
Leopoldo Moreau  
DIPUTADO NACIONAL



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## Anexo I

### Resumen plan seguridad social básica universal

	Beneficiarios		
	Total (a)	Actuales (b)	Adicionales (c)
Niños (1)	11.559.675	3.672.083	7.887.592
Desocupados (2)	645.698	69.089	576.609
Adultos Mayores (3)	3.873.170	2.729.726	1.143.444
<b>Total</b>	<b>16.078.543</b>	<b>6.470.898</b>	<b>9.607.644</b>

	Recursos		
	Necesarios (a)	Actuales (b)	Adicionales (c)
Niños (1)	8.142.965.820	2.254.720.000	5.888.245.820
Desocupados (2)	1.426.209.862	223.800.000	1.202.409.862
Adultos Mayores (3)	12.336.046.450	8.694.178.793	3.641.867.657
<b>Total</b>	<b>21.905.222.132</b>	<b>11.172.698.793</b>	<b>10.732.523.340</b>

### Referencias Beneficiarios

1-a) La cantidad de beneficiarios es equivalente al 85% de los niños menores de 19 años acorde a la proyección de población para el año 2005 del INDEC. El 15% restante se estima pertenece a hogares con ingresos superiores al equivalente a 3 canastas básicas. A esto se le debe sumar a 600.000 embarazadas beneficiarias.

1-b) Son los niños que actualmente reciben asignaciones familiares. Se ha hecho una estimación basado en la información del Anses y a estimaciones de pagos por parte de gobierno nacional, provinciales y municipales de asignaciones familiares a sus empleados. Se les ha sumado los beneficios prenatales

2-a) Los beneficiarios desocupados son la suma de los tres subgrupos.  
Desocupados jefes de hogar con hijos menores de 18 años, que representan 353.015  
Jóvenes entre 20 y 25 años con secundario incompleto, que representan 205.776  
Finalmente mayores de 50 años sin hijos menores de 18 años que son 86.907

2-b) Es el número total de beneficiarios que están bajo el seguro de desempleo que paga el Anses. (12/04)

3-a) Es la totalidad de los adultos mayores de 65 años que proyecta el INDEC para el 2005 acorde al censo del 2001

3-b) Es una estimación de la cantidad de personas cubiertas con jubilación o pensión, acorde al dato del censo del 2001 y ajustado a las proyecciones de población

1-2-3 -c) Los adicionales son las diferencias entre los beneficiarios que se esperan cubrir y los actualmente cubiertos por el sistema de seguridad social vigente.

### Referencias Recursos

1-a) Los recursos necesarios son el resultante de los beneficiarios multiplicados por un ingreso mensual de 60 pesos durante 12 meses. En el caso de la madres se estimó un promedio de 6 meses de pago de beneficios por beneficiaria

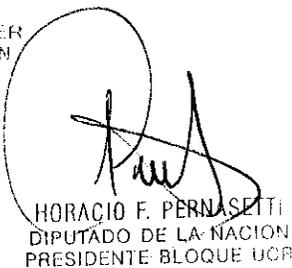


# Proyecto de ley

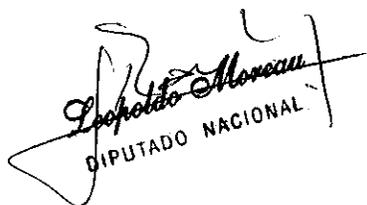
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

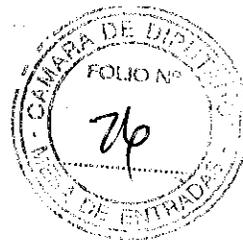
- 1-b) Es el crédito que dispone el Anses en el presupuesto 2005 para asignaciones familiares. No se incluyó una estimación de los recursos utilizados por las provincias y la nación para el pago de sus asignaciones familiares
- 2-a) Es el resultado de multiplicar los beneficiarios estimados en cada uno de los subgrupos multiplicados por los ingresos:  
Desocupados jefes de hogar con hijos menores de 18 años: 200 pesos por mes durante 12 meses  
Jóvenes entre 20 y 25 años con secundario incompleto: 150 pesos por mes durante 12 meses  
Finalmente mayores de 50 años sin hijos menores de 18 años: 200 pesos por mes durante 12 meses
- 2-b) Es el crédito que dispone el Anses en el presupuesto 2005 para el seguro de desempleo
- 3-a) Es la totalidad de los adultos mayores de 65 años que proyecta el INDEC para el 2005 acorde al censo del 2001, multiplicado por 250 pesos por mes por 13 meses al año
- 3-b) Es una estimación de la cantidad de personas cubiertas con jubilación o pensión acorde al dato del censo del 2001 y ajustado a las proyecciones de población multiplicado por 250 pesos por mes por 13 meses al año
- 1-2-3 -c) Los adicionales son las diferencias de necesidad de recursos para los beneficiarios que se esperan cubrir y los actualmente cubiertos por el sistema de seguridad social vigente.

  
MARGARITA STOLBIZER  
DIPUTADA DE LA NACION

  
HORACIO F. PERNA SETTI  
DIPUTADO DE LA NACION  
PRESIDENTE BLOQUE UCR

  
Dr. ALDO NERI  
DIPUTADO DE LA NACION

  
Leopoldo Moreau  
DIPUTADO NACIONAL



# Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

## Anexo II

Recursos necesarios y disponibles para el conjunto del Sistema de Seguridad Social

1. Presupuesto del gasto ANSES 2005	25.904.218.500,00
2. Gastos en PBU actual	8.694.178.792,56
3. Presupuesto ANSES menos gastos actual en PBU (1-2)	17.210.039.707,44
4. Recursos necesarios para Seguridad Básica Universal (Anexo I)	21.905.222.132,07
5. Recursos necesarios totales (3+4)	39.115.261.839,51
6. Recursos para el sistema actual acorde a proyecciones de recaudación 2005	34.686.943.207,79
7. Déficit del sistema (5-6)	-4.428.318.631,71

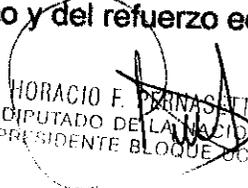
## Otros recursos disponibles y reasignables

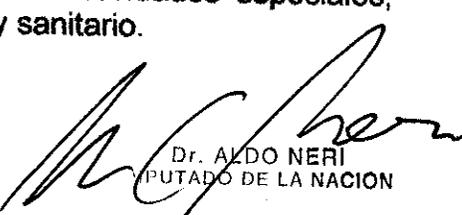
8. Ministerio de Desarrollo Social	2.119.244.500,00
9. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (plan Jefes de hogar)	3.638.107.000,00
10. Total (8+9)	5.757.351.500,00
11. Recursos reasignables menos déficit del sistema (10-7)	1.329.032.868,29

Nota: La conclusión de este Anexo es que, aún con sólo los recursos hoy disponibles, la reasignación de parte de lo hoy gastado en asistencialismo, con destino al nuevo modelo de seguridad social propuesto, deja recursos sobrantes para necesidades especiales cuya índole exige también actividades especiales, más allá de un ingreso básico y del refuerzo educativo y sanitario.

  
DIPUTADO NACIONAL

MARGARITA STOLIZNER  
DIPUTADO DE LA NACION

  
HORACIO E. PRINASATTI  
DIPUTADO DE LA NACION  
PRESIDENTE BLOQUE UCR

  
Dr. ALDO NERI  
DIPUTADO DE LA NACION